



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 113 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 FEB 2016

VISTO: El Informe N° 101-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con N° Doc. 23865 y N° Exp. 5674, la Opinión Legal N° 022-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc y el Recurso de Apelación interpuesto por Luz Quispe Carhuapoma contra Resolución Directoral Regional N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, doña Luz Quispe Carhuapoma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 11 de enero del 2016, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 584-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 22 de mayo del 2015 que repone provisionalmente a la demandante Luz Quispe Carhuapoma en el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil del Gobierno Regional de Huancavelica; argumenta al respecto que: Ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de Vista, el mismo que no se encuentra consentido a la fecha y que el Segundo Juzgado Civil de Huancavelica no ha remitido el oficio al Gobierno Regional de Huancavelica para que se deje sin efecto dicha medida cautelar;

Que, al respecto, conforme se aprecia de los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 11 de enero del 2016, la resolución que se deja sin efecto es la Resolución Directoral Regional N° 584-2015/GOB.REG.HVCA/ORA originado de la Resolución N° 01 de fecha 06 de abril del 2015, recaída del Expediente N° 00052-2015-80-1101-JR-CI-02, ordenado por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, al haberse declarado fundada la medida cautelar solicitada por la administrada;

Que, teniendo en cuenta la resolución materia de apelación ordenado por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, se ha cumplido conforme al Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS que prescribe: “*Toda autoridad está*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 113 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 FEB 2016

obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale”;

Que, se aprecia en el proceso de medida cautelar contenida en la Resolución N° 01 de fecha 06 de abril del 2015, que literalmente resuelve: “1. Declarar FUNDADA la medida cautelar solicitado por Luz Quispe Carhuapoma contra el Gobierno Regional de Huancavelica, y en consecuencia: Se ordena al Gobierno Regional de Huancavelica Reponga a la actora Luz Quispe Carhuapoma, en forma provisional en el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil del Gobierno Regional de Huancavelica (..)” De lo que se colige que se ha dado fiel cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional;

Que, asimismo, habiendo la demandada apelado dicha Resolución, se emite el Auto de Vista contenida en la Resolución N° 03 de fecha 10 de diciembre del 2015, que resuelve: “4.1 REVOCAMOS: la Resolución N° 01 de seis de abril del 2015 que en copias certificadas obran de folios 406 a 410, que resuelve: a). Declarar FUNDADA la Medida Cautelar solicitada por Luz Quispe Carhuapoma contra el Gobierno Regional de Huancavelica, y en consecuencia SE ORDENA al Gobierno Regional de Huancavelica REPONGA a la actora Luz Quispe Carhuapoma, en forma provisional en el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil del Gobierno Regional de Huancavelica, hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal, debiendo para tal efecto emitir el acto administrativo correspondiente”. 4.2 REFORMANDO: Se declara INFUNDADA la solicitud de medida cautelar que obra a folios 376 a 404 interpuesta por Luz Quispe Carhuapoma contra el Gobierno Regional de Huancavelica”;

Que, es así que teniendo en cuenta que las medidas cautelares son provisorias y no son definitivas y habiéndose emitido el Auto de Vista siendo esta declarado infundado, ha perdido dicha seguridad jurídica, es decir ha perdido la verosimilitud en el derecho, siendo necesario que se cumpla copulativamente los tres requisitos de procedibilidad del Artículo 611° del Código Procesal Civil. Asimismo, el Artículo 630° sobre la Cancelación de la medida prescribe: “Si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada. Sin embargo, a pedido del solicitante el Juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta su revisión por la instancia superior, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria.” Es decir, bajo la frase latina MUTIS MUTANDIS “cambiando lo que se debe cambiar”, es decir de manera análoga haciendo los cambios necesarios, se ha dejado sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 584-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, al haberse DECLARADO INFUNDADA la solicitud de medida cautelar interpuesto por Luz Quispe Carhuapoma;

Que, es por ello que se tiene que analizar que la posible ejecución de las sentencias tiene que ser en un plazo razonable, debiéndose tener en cuenta que la finalidad perseguida por medio de un fallo, es de obligatorio cumplimiento. Así, el procesalista Eduardo Couture señala que la sentencia y/o sentencia de vista es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne el atributo de la coercitividad. Donde el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo esto un pronunciamiento válido y razonable, donde el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos. Así también, el profesor Gonzales Pérez en su Manual de Derecho Administrativo (Madrid: Civitas, 2001, 3era. Edición, P. 425) enfatiza que la administración de justicia no sería efectiva si el mandato de la sentencia no fuera cumplido. En atención a lo precedentemente expuesto, se afirma que el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados por el justiciable;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 113 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 FEB 2016

Que, por otro lado la interposición del recurso extraordinario de casación, argumentado por la apelante para sostener la vigencia de la medida, no debe entenderse como un recurso ordinario, sabemos que la casación no tiene tal calidad, desde que la doble instancia como principio se ve cubierta con el recurso de apelación, y es precisamente en virtud de este recurso ordinario que la sentencia de primera instancia quedó revocada. Por ello darle a la casación una connotación que no tiene –esta responde a fines de uniformizar la jurisprudencia, así como cumplir una labor dikelógica, que en su seno se aprecia bien la afección del debido proceso, la aplicación debida o indebida, o interpretación errónea de una norma de derecho material- no puede ser admitida;

Que, por los fundamentos expuestos, deviene Infundado-el Recurso de Apelación interpuesto por doña Luz Quispe Carhuapoma contra la Resolución Directoral Regional N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Luz Quispe Carhuapoma, contra la Resolución Directoral Regional N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 11 de enero del 2016, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 584-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 22 de mayo del 2015 que la repone provisionalmente en el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL